

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-3549-2020
CARATULADO : TRANSPORTES ASEC LIMITADA/REALE CHILE
SEGUROS GENERALES S.A.

Valdivia, veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés

Vistos:

En folio 1, en lo principal, TRANSPORTES ASEC LIMITADA, representada por MAURICIO EDUARDO RIFFO POZAS, Ingeniero agrónomo, ambos con domicilio en Vicente Pérez Rosales 640, Valdivia, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, contra de EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑÍA LIMITADA, sociedad del giro compra, venta y mantención de vehículos motorizados, representada por don EDMUNDO RICARDO SCHEEL MAGNET, cuya profesión u oficio expresó ignorar, ambos domiciliados Avenida España 603, Valdivia y contra REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general OSCAR HUERTA HERRERA, cuya profesión u oficio expresó ignorar, ambos domiciliados Los Militares 5890, piso 12, Las Condes, pretendiendo se condene a las demandadas, solidariamente, a pagarle : a) \$4.045.963 correspondientes al valor total de reparación y daños causados, o, en subsidio, el monto que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso; b) \$9.000.000 por lucro cesante. c) reajustes e intereses por lo adeudado y d) Las costas de la causa.

Lo anterior con fundamento en el dominio sobre el camión Mercedes Benz modelo 3340 número de chasis WDB9301631K987492 PPU WA-8958, adquirido el 07 de octubre de 2019, respecto del que contrató con Reale Chile Seguros Generales la póliza N° 300080122, ocurriendo que el camión sufrió un accidente el 14 de julio de 2020, resultando afectada una puerta y el espejo derecho, época en que mantenía negociaciones con la empresa Tres Fiordos S.A. para proveer tres camiones en arriendo a partir de septiembre, evidenciado ello con la orden de compra N° 531 de 10 de agosto de 2020, en la cual se individualiza en su segundo ítem "ARRIENDO CAMION DIARIO SIN COMBUSTIBLE MB PATENTE WA8958" por un monto de \$100.000 diarios, por aproximadamente 90 días hábiles, y dada la exigencia de no aceptar camiones con desperfectos técnicos visibles, denunció el siniestro que afectó la puerta y el espejo a Seguros Reale para su reparación, considerando que no era un trabajo complicado y que contaba con al menos un mes y medio de tiempo para el arreglo, el 15 de julio de 2020 comunicó el siniestro a Seguros Reale, registrándosele con el N° 90120140020255, interviniendo Francisco Vargas Jeria como liquidador, quien el 20 de julio de 2020 le comunicó el número de siniestro e indicó que el camión iría al taller de Valdivia llamado Rosche; que pagó el deducible; que el móvil ingresó al taller funcionando, con tiempo de trabajo presupuestado de aproximadamente dos semanas; que por la demora en restituirlo, el camión perdió el cupo de trabajo; que habiéndose presentado problemas eléctricos en el vehículo, atribuibles a haberse cargado las baterías con alteraciones de voltaje, optó por retirarlo el 9 de noviembre de 2020 para llevarlo al taller Kaufmann en Valdivia, taller en que determinaron que la falla fue producida inicialmente por sobre-voltaje proveniente desde unidades eléctricas y electrónicas hacia cuadro de instrumento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EVGZXHEGHJE

provocando daños en placa electrónica y por consecuencia, nulo funcionamiento del componente; y que el presupuesto de arreglo alcanzó \$3.365.263.

En cuanto a perjuicios expresó el demandante haber sido afectada en \$3.365.263 por concepto de la reparación del camión, más \$680.700 por concepto de la pieza "snorkel" no cambiada, siendo el total \$4.045.963, y que como consecuencia de la actitud negligente de las demandadas se le ha producido perjuicio por lucro cesante, que estima en \$ 9.000.000.-

En el primer otrosí del libelo de folio 1 la misma demandante en forma subsidiaria interpuso demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual contra REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A., sociedad ya individualizada sosteniendo que por los hechos ya relacionados, en lo pertinente, pretende condena a pagarle: a) 4.045.963 correspondiente al valor total de los daños, o en subsidio, el monto que el tribunal estime pertinente conforme al mérito del proceso; b) \$9.000.000 por concepto de lucro cesante. c) Las suma anteriores aumentadas con los reajustes e intereses correspondientes ; y, d) Las costas de la causa.

En folio 5 fueron contestadas las demandas por Reale Chile Seguros Generales S.A., sosteniéndose que Reale derivó el vehículo siniestrado a un garaje Multimarca de buena reputación en la zona, asistiéndole al asegurado, en todo caso, siempre el derecho de llevar su vehículo al taller de su preferencia, opción que no ejerció, prefiriendo el garaje sugerido por el asegurador; que bajo estas circunstancias, los daños provenientes del siniestro denunciado fueron reparados por el taller Rosche o Edmundo Scheel y Compañía Limitada, reparación que fue completamente pagada por el asegurador conforme al proceso de liquidación que realizó don Francisco Vargas liquidador Oficial de seguros; que el Informe de Liquidación no fue impugnado por el asegurado, quién recibió conforme la reparación, salvo en aquello que decía relación con el tablero del camión, cuestión sobre la que en agosto de 2020, a través del liquidador, la aseguradora tomó conocimiento de las dificultades surgidas para entregar el camión al demandante; que los problemas surgidos con el tablero ninguna relación tuvieron con los desperfectos y daños ocasionados por el siniestro del 14 de julio de 2020, por lo que en el retraso de la entrega del camión asegurado a su dueño, no le cabe al asegurador ninguna responsabilidad; que es erróneo sostener que Reale instruyó por medio de un mandato al taller Rosche para la reparación porque Rosche no actuó por cuenta de la aseguradora, sino que prestó los servicios propios de su giro, por su propia cuenta, riesgo y responsabilidad, circunstancia en que el asegurador debía otorgar la correspondiente cobertura, cuestión que hizo conforme a los términos del contrato y de manera oportuna, conforme los términos de la póliza 300080122, y concluyó la parte pidiendo el rechazo de la demanda por responsabilidad extracontractual, con costas.

En cuanto a la demanda por responsabilidad contractual, pidió la demandada rechazo, con costas, en razón de haber cumplido dentro de plazo sus obligaciones.

En folio 24 fue contestada la demanda principal por EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA, sosteniéndose que al tenor del artículo 543 del Código de Comercio el tribunal sería absolutamente incompetente; que no ha existido mandato para actuar por cuenta de Reale Seguros; que no concurre solidaridad entre los demandados; que no cabría condena en forma simplemente conjunta, por no haberse dado la facultad; que los perjuicios alegados aparecen como del apoderado; que la forma en que ocurrieron los hechos corresponde a que al llegar el camión al taller, se procedió a tomarle fotografías e iniciar los trámites de presupuestar y esperar aprobación por la compañía aseguradora; que desde el 20 de julio hasta el 3 de agosto de 2020, el vehículo estuvo siempre en el estacionamiento exterior del recinto, descargándose las baterías, por lo cual al recibirse la orden de trabajo se puso el corta corriente en off y se desconectó la batería para darle carga lenta con un cargador marca Wurth que al conectarlo, realiza una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EVGZXHEGHJE

revisión del sistema, detectando si es 12 V o 24 V y recién si está todo en regla comienza una carga lenta, o de encontrar algo extraño se bloquea; que por lo anterior, la demandada descarta y niega la hipótesis que al vehículo se le haya realizado “puente”; que posteriormente detectaron un borne en mal estado, el que puede producir altas y bajas de voltaje, además de intervenciones en el sistema eléctrico, caja de fusibles y otras, las que son atribuibles a la antigüedad, esto es, vehículo del año 2006, y sus casi 1.000.000 de kilómetros recorridos, antecedentes importantes para considerar que la falla pudo haberse producido por la normal vida útil de la pieza o deberse a falla de fábrica; que personal de Kaufmann detectó códigos de fallas, tanto memorizadas como actuales. Por otra parte, argumentó la demandada que no es factible reclamar la instalación de un tablero nuevo, debido a las características propias del vehículo, su año de adquisición y el kilometraje recorrido, siendo lo máximo a que el actor podría aspirar es el reemplazo de un tablero usado o de similares características ya que de lo contrario se produciría enriquecimiento sin causa. En cuanto a lucro cesante, que la orden de compra del servicio perdido, debería considerarse que era con conductor y mantenimiento del vehículo, aspectos no explicitados en la demanda, argumentos todos por los que se pidió declarar la incompetencia o subsidiariamente, rechazar la demanda, con costas.

En folio 26 se dispuso conciliación, sin resultado, según acta de folio 31.

En folio 33 se recibió la causa a prueba.

En folio 117 se citó a las partes para oír sentencia.

En folio 118 se dispuso una medida para mejor resolver y en folio 138 se la tuvo por fallida, quedando los autos para fallo.

Considerando:

Primero: Que, relativamente a la incompetencia alegada por EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA, fundada en la norma del artículo 543 del Código de Comercio, ha de desecharse porque esta demandada no resulta ser parte en el contrato de seguro, ambiente en que es aplicable la norma invocada, a lo que concurre que la misma parte ha sostenido que tan siquiera ha existido mandato de la seguradora.

Segundo: Que, conforme el tenor de la póliza acompañada en folio 1, no objetada, resulta probada la relación entre la demandante y Reale Seguros, apareciendo la responsabilidad de la Compañía de Seguros en la opción de indemnizar en dinero los daños o reemplazar la especie. Ciertamente es hecho de la causa que no se trató el siniestro de uno de aquellos que podría obligar al reemplazo. La consecuencia de esta realidad es que la aseguradora solo estaba obligada a cubrir dinerariamente el daño, y que por lo tanto, la alteración de esta realidad ha correspondido acreditarla a la demandante, en el sentido de probar que la aseguradora comprometió la reparación en sí misma en términos de haber contratado con la demandada EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA, lo que esta demandada ha rechazado, no existiendo otra prueba sobre la materia.

Obrando en consecuencia, deberá desecharse la demanda contra Reale Seguros en función de responsabilidad contractual, por ausencia de prueba sobre asunción de responsabilidad por parte de esta demandada.

Tercero: Que, la atribución de responsabilidad extracontractual a Reale Seguros se ha sustentado por la demandante en que esta empresa habría decidido que Scheel y Compañía ejecutara la reparación del siniestro denunciado, de lo que se seguiría que el retardo en la entrega del trabajo, o la ejecución defectuosa o descuidada por el taller de reparación le acarrearía responsabilidad aún fuera del ámbito del contrato de seguro, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EVGZXHEGHJE

que ha de descartarse conforme la realidad establecida en la motivación segunda de esta sentencia.

La incorporación del nombre de EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA en el informe de liquidación como taller de reparación ha de interpretarse como sugerencia del liquidador al no existir prueba que oriente a conclusión distinta.

Cuarto: Que, la responsabilidad atribuida a EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA tiene soporte en que siendo la empresa que se hizo cargo de la reparación de los daños cubiertos por el contrato de seguro, ejecutó el trabajo en términos que mientras se encontraba a cargo del camión se descargaron las baterías y dependientes suyos habrían cometido un error técnico en la carga de los acumuladores con resultado de daño en la placa eléctrica o electrónica del tablero de controles del camión.

Frente a la tesis de la demandante, la demandada EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA ha sostenido que desde el 20 de julio hasta el 3 de agosto de 2020, el vehículo estuvo siempre en el estacionamiento exterior del recinto, descargándose las baterías, por lo cual al recibirse la orden de trabajo se puso el corta corriente en off y se desconectó la batería para darle carga lenta con un cargador marca Wurth que al conectarlo realiza una revisión del sistema, detectando si es 12 V o 24 V y recién si está todo en regla comienza una carga lenta, o de encontrar algo extraño se bloquea; que por lo anterior descarta y niega la hipótesis que al vehículo se le haya realizado "puente"; que posteriormente detectaron un borne en mal estado, el que puede producir altas y bajas de voltaje, además de intervenciones en el sistema eléctrico, caja de fusibles y otras, las que son atribuibles a la antigüedad, esto es, vehículo del año 2006, y sus casi 1.000.000 de kilómetros recorridos, antecedentes importantes para considerar que la falla pudo haberse producido por la normal vida útil de la pieza o deberse a falla de fábrica; que personal de Kaufmann detectó códigos de fallas, tanto memorizadas como actuales.

Ciertamente el conflicto debe resolverse contando con antecedentes técnicos y no solo de lógica o de simples presunciones. Los elementos probatorios aportados a la causa en el ámbito de las dispares afirmaciones de las partes corresponden a:

1.- informe técnico de folio 53, que aparece emanado de Kaufmann, habiendo intervenido en el diagnóstico Víctor Barría y fechado 10.11.2020, dando cuenta que de acuerdo a las pruebas realizadas a unidad INS, se determina que la avería de funcionamiento es producida inicialmente por sobre voltaje proveniente desde unidades eléctricas y electrónicas hacia cuadro de instrumento, provocando daños en placa electrónica y por consecuencia nulo funcionamiento del componente.

2.- el testimonio de los deponentes López y Fuentealba, en folio 107, en cuanto niegan alguna intervención conciente del personal del taller en la recarga de las baterías que hubiera generado fallas en la placa eléctrica o electrónica del camión, sugiriendo que pudo haber ocurrido por la antigüedad y uso del vehículo, que reconocía aproximadamente 1.000.000 de kilómetros de recorrido.

Quinto: Que, vía presunción judicial, puede tenerse por cierto que el vehículo fue recibido por la demandada EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑIA LIMITADA para efectuar la reparación financiada por Reale Seguros y en el tiempo de paralización sufrió el camión la pérdida de carga de sus acumuladores o baterías y que al intentarse la recarga por personal del taller, la placa eléctrica o electrónica instalada en el tablero de comandos no resistió, perdiendo su capacidad.

La pérdida de capacidad de la placa antes aludida puede tener origen en alteración de voltaje en la operación, posiblemente en haberse ejecutado soldadura eléctrica con el sistema eléctrico conectado o probablemente en la llegada del tiempo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EVGZXHEGHJE

programado de uso del dispositivo o incluso a raíz de daño pretérito, evidenciado por el periodo de inactividad, causas deducibles como probabilidades, ya que respecto de ellas no existe prueba suficiente, desde que la de aparentemente mejor calidad, informe de Kaufmann no corresponde a un peritaje judicial, sino a un informe privado. En consecuencia, no podrá acogerse la tesis de la demandante sobre esta materia, habida consideración, además, que tratándose de un informe privado concurre una presunción simple en el sentido que siendo Kaufmann taller de la Marca del vehículo, pudo resultarle adecuado no reconocer eventual falla de fábrica o existencia de plazo de vida útil de la placa electrónica.

Sexto: Que, no apareciendo determinado con certeza el origen o causa del daño, inoficioso resulta cuantificar su volumen y las condiciones de imputabilidad.

Por tales motivaciones y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil, se declara: Que, no ha lugar a la incompetencia alegada por EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑÍA LIMITADA y que no ha lugar a las demandas por responsabilidad contractual y extracontractual de folio 1, sin costas.

Regístrese y notifíquese a la parte demandante y a la demandada EDMUNDO SCHEEL Y COMPAÑÍA LIMITADA, por cédula y a la demandada REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A por correo electrónico.

Pronunciada por Nibaldo Cabezas López, juez titular del Segundo Juzgado en lo civil de Valdivia.

En Valdivia, a veintiuno de Agosto de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: EVGZXHEGHJE